

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C. R. A

AUTO N° 00002208 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA  
MARÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE S. EN C. – E.D.S. LA MARÍA KM  
31, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO”**

El suscrito Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico - C.R.A., con base en lo señalado en la Resolución No. 00852 del 06 de Noviembre de 2018, en uso de las facultades legales conferidas y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Resolución N° 00036 de 2016, modificada por la Resolución N° 00359 de 2018, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante escrito Radicado bajo el N° 0006958 del 26 de Julio de 2018, el Señor RAFAEL AGUIRRE PACHECO en calidad de Representante legal de la Sociedad INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE S. EN C. – E.D.S. LA MARÍA KM 31, Identificada con Nit: 900.741.121-7, ubicada en el Municipio de Tubará – Atlántico, presentó el Plan de Contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas.

Que por medio de Auto N° 001107 del 06 de Agosto de 2018, esta Corporación admitió la Solicitud presentada por la Sociedad INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE S. EN C. – E.D.S. LA MARÍA KM 31, ubicada en el Municipio de Tubará – Atlántico, representada legalmente por el Señor RAFAEL AGUIRRE PACHECO, con relación a la revisión del Plan de Contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas.

Que el señalado acto administrativo fue notificado personalmente el día 13 de Agosto de 2018.

Que posteriormente, mediante escrito Radicado bajo el N° 0008006 del 28 de Agosto de 2018, la Sociedad INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE S. EN C. – E.D.S. LA MARÍA KM 31, a través de su representante legal, el Señor RAFAEL AGUIRRE PACHECO, presentó Recurso de reposición contra el Auto N° 001107 del 28 de Agosto de 2018.

**DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Que entre los argumentos expuestos por el recurrente, se observa lo siguiente:

(...)

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

- **Del error jurisdiccional: La violación por aplicación indebida del orden positivo.**

*La Resolución No. 00036 de 2.016, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, actualmente modificada por la Resolución No. 000359 del 6 de junio de 2.018, establece los valores por concepto de evaluación y seguimiento a los diferentes instrumentos de control, no por revisión de Planes de Contingencias; de hecho, no se contempla el valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/L (2.670.814) por revisión, sino por honorarios de evaluación de planes de contingencia y sobre la generalidad de la evaluación y seguimiento de licencia*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C. R. A

AUTO N° 00007208 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE S. EN C. – E.D.S. LA MARÍA KM 31, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO”**

*ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental, como lo es el plan de contingencias para el manejo de hidrocarburos o sustancias nocivas.*

*Por tanto, es inocuo el cobro de una suma de dinero por un concepto no estipulado en las resoluciones mencionadas y adicionalmente sobre una actividad de la que no fue solicitada su realización como ya se explicó en el punto 2.1 de este recurso.*

**- Cobro de actividades no realizadas.**

*La parte considerativa del Auto No. 00001107 de 2.018, discrimina cada uno de los conceptos por los cuales se hace el cobro de la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/L (2.670.814) por la revisión del Plan de Contingencias de la siguiente manera:*

*“Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 000026 del 22 de enero, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viajes, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

*Teniendo en cuenta que de ninguna manera se ha visitado por parte de profesionales de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, el establecimiento de comercio Estación de Servicio, La María KM 31 de mi propiedad, no es posible haber incurrido en gastos de honorarios de profesionales, valor total de los viáticos y gastos de viajes y esperando según los principios del derecho administrativo, que no se tomen decisiones de carácter técnico sin la previa visita correspondiente para constatar y motivar los actos administrativos, me permito realizar la siguiente:*

*El párrafo segundo del Artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2.015, modificado por el Artículo séptimo del Decreto 050 de 2.018, consigna lo siguiente:*

*“El plan de contingencia del presente Artículo, deberá ser entregado a las autoridades ambientales, en donde se realicen las actividades no sujetas a licenciamiento ambiental, con al menos 30 días calendario de anticipación al inicio de actividades, con el fin de que estas lo conozcan y realicen el seguimiento respectivo a la atención, ejecución e implementación de las medidas determinadas por los usuarios en dichos planes. Las empresas que estén operando deberán entregar el Plan de Contingencia a las autoridades ambientales correspondientes, dentro de los 30 días calendario contados a partir de la expedición de la presente”*

*Lo que quiere decir que dichos planes ya no son objeto de evaluación y aprobación por parte de las autoridades ambientales, sino presentados para su conocimiento y posterior seguimiento de las estrategias en el plan señaladas. Sin embargo, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, ha estipulado el pago de una actividad que ya no requiere ser cobrada puesto que los planes son puestos para su conocimiento y observaciones y no para su aprobación, como se menciona con anterioridad.*

*Así las cosas, se tiene que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se encuentra inmersa en un error jurisdiccional por aplicación indebida del orden positivo, toda vez que se realiza un cobro que ya no debe ser realizado en virtud del Decreto 50 de 2.018, expedido por el MADS, menos aún, si ya hay claridad que la Estación de Servicio, solo puso en conocimiento de la C.R.A. el Plan de Contingencias del establecimiento y no solicitó la revisión de este. Sin embargo, se falla generando daño patrimonial correspondiente a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/L (2.670.814), cumpliendo con las dos condiciones para la consumación de este error, las cuales son, que la providencia se encuentre en firme, como es el caso del Auto No. 00001107 de 2.018 y que se genere un daño cierto.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C. R. A

AUTO N° 00002208 DE 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE S. EN C. – E.D.S. LA MARÍA KM 31, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO"**

- *Inaplicabilidad de los costos contenidos en la Resolución No. 00036 de 2.016.*

**SOLICITUD**

1. *Sea modificado el Artículo primero del Auto No. 00001107 de 2.018, en el sentido de que se admita la solicitud presentada por la Sociedad Inversiones y Combustibles La María, para la radicación y conocimiento de la C.R.A., y no para ningún otro procedimiento que no haya sido solicitado.*
2. *Revóquese la decisión dispuesta en los Artículos segundo, tercero y sus respectivos párrafos.*
3. *Adicionalmente, solicitamos que, por principio de economía y eficacia, la información del Plan de Contingencias radicado ante esta Corporación con el número 0006958 – 2.018, se adjunte dentro del expediente que a título de la Estación de Servicio La María Km 31 reposa en su Despacho, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento de lo señalado en el Parágrafo 2 del Artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2.015, modificado por el Artículo séptimo del Decreto 050 del 16 de enero de 2.018.*

(...)

**CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

- **Competencia de la Corporación:**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que esta Corporación expidió la Resolución N° 000036 del 22 de Enero de 2016, modificada por la Resolución N° 000359 del 06 de Junio de 2018, por medio de la cual se fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C. R. A

AUTO N° 0000208 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA  
MARÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE S. EN C. – E.D.S. LA MARÍA KM  
31, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO”**

los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente. Resolución que está ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N° 1280 de 2010, en el sentido de que en ella se contemplan los condicionamientos de la tabla única exigida en esa resolución.

Que en cuanto a los costos del servicio, la citada Resolución establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De lo anterior se deriva el valor total de la evaluación que es la sumatoria de los servicios de honorarios, los gastos de viaje y los gastos de administración, de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución de cobro.

**- Procedencia del recurso:**

El Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“Artículo 74. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque”.*

Por su parte, el Artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)*

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C. R. A

AUTO N° 00007209 DE 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA  
MARÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE S. EN C. – E.D.S. LA MARÍA KM  
31, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO"**

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente Recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, cumpliendo así, con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

**DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR SOCIEDAD INVERSIONES Y COMBUSTIBLES  
LA MARÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE S. EN C. – E.D.S. LA MARÍA KM 31:**

Que una vez examinados los argumentos expuestos por parte de la Sociedad INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE S. EN C. – E.D.S. LA MARÍA KM 31, a través del Señor RAFAEL AGUIRRE PACHECO en calidad de representante legal, con relación al Cobro efectuado mediante Auto N° 001107 del 06 de Agosto de 2018, por concepto de revisión del Plan de Contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 000036 del 22 de Enero de 2016, modificada por la Resolución N° 000359 del 06 de Junio de 2018 "*Por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental*", expedida por esta Corporación, me dirijo a usted en los siguientes términos:

1. Es oportuno indicar que, si bien el DECRETO 050 DE 2018, en el Artículo 7, Parágrafo 3, contempla el desistimiento para los trámites administrativos en curso y en los cuales se haya solicitado la aprobación del Plan de Contingencia, cabe resaltar que, de igual forma, el mencionado artículo en el Parágrafo 2, contempla lo siguiente:

"ARTÍCULO 7- Se modifica el artículo 2.2.3.3.4.14. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.3.3.4.14. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames.

Parágrafo 1: Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental o Plan de Manejo Ambiental, deberán presentar dentro del Estudio de Impacto Ambiental el Plan de contingencias para el manejo de derrames de acuerdo con los términos de referencia expedidos para el proceso de licenciamiento por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 2: Los usuarios que transportan hidrocarburos y derivados, así como sustancias nocivas, no sujetas a licenciamiento ambiental, deberán estar provistos de un Plan de contingencias para el manejo de derrames, el cual deberá formularse de acuerdo con los términos de referencia específicos que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"

El Plan de contingencia del presente artículo, deberá ser entregado a las autoridades ambientales en donde se realicen las actividades no sujetas a licenciamiento ambiental, con al menos 30 días calendario de anticipación al inicio de actividades,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C. R. A

AUTO N° 00002200 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE S. EN C. – E.D.S. LA MARÍA KM 31, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO”

con el fin de que éstas lo conozcan y realicen el seguimiento respectivo a la atención, ejecución e implementación de las medidas determinadas por los usuarios en dichos planes. Las empresas que estén operando deberán entregar el Plan de Contingencia a las autoridades ambientales correspondientes, dentro de los 30 días calendario contados a partir de la expedición de la presente.

Las autoridades ambientales en donde se presente dicho Plan de contingencia, podrán solicitar ajustes adicionales teniendo en cuenta los términos de referencia que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la atención de la contingencia en las zonas de su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado.

Así mismo, las autoridades ambientales en donde se materialice una contingencia, podrán en el marco del seguimiento de dichas situaciones, imponer medidas adicionales para el manejo o atención en su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado.

(...)

2. Que por lo anterior, y a pesar que la norma fue modificada en el sentido que los Planes de Contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos y sustancias nocivas no requieren aprobación, esta autoridad admite la solicitud presentada y procederá a realizar una revisión de la documentación radicada con la finalidad de conocer la información y realizar los ajustes que amerite el caso, cumpliendo así con el objetivo principal de propender por el desarrollo sostenible del medio ambiente y mitigar los posibles efectos negativos en caso de una emergencia.

3. Que para la respectiva revisión, se requiere la evaluación del Plan de Contingencia presentado y del cual se deriva el valor total de la misma, que es la sumatoria de los servicios de honorarios, los gastos de viaje y los gastos de administración, de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución N° 00036 de 2016, modificada por la Resolución N° 00359 de 2018.

#### DE LA DECISION A ADOPTAR.

De conformidad con lo manifestado en acápites anteriores, esta Corporación considera pertinente concluir que, si bien la norma fue modificada en el sentido de que los Planes de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas, no requieren aprobación, esta autoridad ambiental deberá continuar admitiendo las solicitudes allegadas, procediendo así a su correspondiente revisión, seguido de la aceptación e imposición de obligaciones que del mismo se deriven; así como también, de los respectivos seguimientos en cuanto a la implementación y ejecución por parte de los Usuarios, quedando a su vez, sujetos al cobro del respectivo Instrumento de Control con base a lo estipulado en la Resolución N° 000036 del 22 de Enero de 2016, modificada por la Resolución N° 000359 del 06 de Junio de 2018 “Por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluaciones y seguimientos ambientales”, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente. Resolución que está ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N° 1280 de 2010.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C. R. A

AUTO N° 00002208 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE S. EN C. – E.D.S. LA MARÍA KM 31, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO”

Dadas entonces las precedentes consideraciones,

DISPONE

**PRIMERO:** RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE S. EN C. – E.D.S. LA MARÍA KM 31, Identificada con Nit: 900.741.121-7, ubicada en el Municipio de Tubará – Atlántico, representada legalmente por el Señor RAFAEL AGUIRRE PACHECO o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

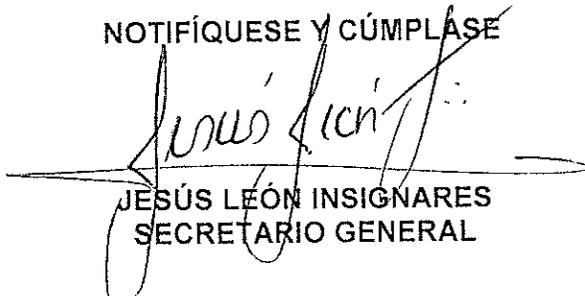
**SEGUNDO:** CONFIRMAR en todas sus partes el Auto N° 001107 del 06 de Agosto de 2018.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

03 DIC 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JESÚS LEÓN INSIGNARES  
SECRETARIO GENERAL

Proyectó: J. Soto A. – Abogada Contratista Secretaría General  
Supervisora: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario